



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-343/2024

**RECURRENTE:** MARÍA JOSÉ  
BACHBUCH ORTIZ<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** 01 JUNTA  
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN PUEBLA<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** ANTONIO SALGADO  
CÓRDOVA Y RAFAEL GERARDO  
RAMOS CÓRDOVA

**COLABORARON:** JOAQUÍN A.  
MONTANTE RAMÍREZ, BRENDA  
VALENCIA GARNICA, DIEGO GARCÍA  
VÉLEZ E ISRAEL A. MONTOYA ARCE  
NAVA

*Ciudad de México, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>*

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la presente sentencia en la que **asume competencia** para conocer del recurso y, **confirma** el acuerdo de catorce de marzo, dictado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, en el expediente JD/PE/MJBO/01JDE/PUE/PEF/1/2024, a través del cual se desechó la queja interpuesta por la recurrente por actos que, a su criterio, vulneran el principio de laicidad en la contienda electoral, por la utilización de propaganda religiosa.

---

<sup>1</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, autoridad responsable o Junta Local.

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La controversia tiene su origen en la queja que presentó María José Bachbuch Ortiz en contra de Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, para la diputación federal del distrito 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla, por la difusión de un video difundido en Facebook, que, a juicio de la ahora recurrente, constituye propaganda electoral que viola el principio de laicidad, por contener imágenes con personalidades religiosas.
- (2) El Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral emitió acuerdo en el que desechó la denuncia, al considerar que los hechos motivo de ésta no constituían una transgresión en materia político-electoral, ya que el video denunciado ya no se encontraba disponible y la imagen que en éste aparece es del dominio público, en virtud de estar publicada en la página oficial de la embajada de México en el Vaticano.

## **II. ANTECEDENTES**

- (3) De lo narrado por la recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (4) **1. Denuncia.** El ocho de marzo, la recurrente, por propio derecho, presentó ante la Junta Distrital 01<sup>4</sup> con sede en Huauchinango, Puebla, del Instituto Nacional Electoral, una queja en contra de Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, a la diputación federal del distrito 01 con cabecera en el municipio antes señalado, por la difusión de un video en *Facebook*, que consideró violatorio del principio de laicidad en la contienda electoral, por contener imágenes en las que se aprecia al abuelo del denunciado en compañía del Papa Juan Pablo II, quien, en la religión católica, ha sido elevado a la categoría de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente, la Junta Local o Junta Distrital.



santo; por lo que, a juicio de la recurrente, esto puede influir de manera ilegal y perniciosa en la conciencia de la gente, al invocar cuestiones de fe.

- (5) **2. Recepción de la queja.** Mediante acuerdo de ocho de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla, radicó la queja con el número de expediente JD/PE/MJBO/01JDE/PUE/PEF/1/2024 y ordenó realizar diversas diligencias tendentes a contar con mayores elementos para su integración.
- (6) **3. Acuerdo de desechamiento (acto impugnado).** Por acuerdo de catorce de marzo, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en Puebla desechó de plano la denuncia, por considerar que los hechos motivo de ésta no constituían una transgresión en materia político-electoral, actualizándose la causal de desechamiento prevista en los artículos 440, fracción IV; 447, inciso d); 471, párrafo 5, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias.
- (7) **4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En contra de la anterior determinación, el dieciocho de marzo la recurrente presentó ante la autoridad responsable, demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el acuerdo de desechamiento.
- (8) **5. Remisión a Sala Especializada.** Mediante oficio INE/PUE/JD01/VE/0475/2024, de veintidós de marzo, la autoridad responsable remitió a la Sala Regional Especializada el medio de impugnación.
- (9) **6. Remisión a Sala Ciudad de México.** Una vez recibido el expediente respectivo, el uno de abril, el Magistrado Presidente Interino de la Sala Regional Especializada emitió un acuerdo mediante el que determinó remitir el medio de impugnación a la Sala Regional Ciudad de México, al considerar

que ese órgano especializado no cuenta con facultades para conocer del medio de impugnación.

- (10) **7. Consulta competencial.** Una vez recibido el medio de impugnación, mediante acuerdo de tres de abril, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó integrar y registrar el cuaderno de antecedentes 56/2024; asimismo, señaló que, tomando en consideración que en el catálogo de actos previsto en el artículo 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no está expresamente contemplada la facultad para conocer los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, consideraba procedente someter a consideración de esta Sala Superior la competencia para conocer el recurso.

### **III. TRÁMITE**

- (11) **1. Turno.** Mediante acuerdo de tres de abril, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, turnó el expediente al rubro señalado a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- (12) **2. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.
- (13) **3. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **IV. COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior **asume competencia** para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro.
- (15) En el caso, la Sala Regional Ciudad de México, plantea consulta competencial a este órgano jurisdiccional para conocer del asunto, toda vez que se trata de un recurso de revisión que se interpuso en contra del



desechamiento de la queja atribuido a un órgano del Instituto Nacional Electoral -*Junta Distrital*-, en relación con la tramitación de un procedimiento especial sancionador.

- (16) En ese sentido, se destaca que el presente medio de impugnación es de la competencia exclusiva de esta Sala Superior. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f), y 109 de la Ley de Medios.
- (17) Por tanto, se deberá informar a la Sala Regional Ciudad de México la determinación competencial asumida.

## V. PROCEDIBILIDAD

- (18) El recurso cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 4, párrafo 2; 7; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, y 13 de la Ley de Medios, tal y como se evidencia a continuación:
- (19) **1. Forma.** En la demanda se precisa el órgano responsable, el acto que impugna, los hechos, los agravios, las pruebas ofrecidas y tiene firma autógrafa de la parte recurrente.
- (20) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito porque se controvierte el acuerdo de la Junta Distrital que desechó el procedimiento especial sancionador presentado por la recurrente, el cual fue notificado a la impugnante el dieciséis de marzo, de ahí que el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo de desechamiento transcurrió del diecisiete al veinte de marzo; razón por la cual, si el recurso fue presentado ante la autoridad responsable el día dieciocho, resulta oportuno.
- (21) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se actualizan estos requisitos porque la recurrente impugna el desechamiento de la queja que presentó, lo cual redunda en una afectación a sus derechos.

- (22) Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón a la recurrente, en cuanto al fondo de la *litis* planteada, resulta evidente que tiene interés jurídico para promover el recurso que se resuelve.
- (23) **4. Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, toda vez que no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal por el que se pueda modificar o revocar el acto impugnado.

#### **VI. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

- (24) La autoridad responsable desechó de plano la denuncia presentada por la recurrente por considerar que, de un análisis preliminar, el video motivo de denuncia ya no se encontraba disponible en Facebook y la fotografía del video, aportada por el denunciante, es del dominio público; razón por la cual, el hecho denunciado no constituía una violación en materia de propaganda político-electoral.
- (25) La autoridad señaló que en el video materia de controversia se advierte una fotografía en la que se observa a una persona (supuestamente al abuelo del denunciado) con el Papa Juan Pablo II; no obstante, después de haber realizado la diligencia correspondiente, se concluyó que esa fotografía fue tomada con motivo de las funciones del entonces embajador de México ante la Santa Sede; asimismo, agregó que la fotografía está publicada en la página oficial de la embajada de México en el Vaticano, por lo que se considera que es de carácter público.

#### **VII. PLANTEAMIENTOS DE LA RECURRENTE**

- (26) La recurrente aduce que la 01 Junta Distrital del INE en Puebla, indebidamente desechó la queja interpuesta en contra del candidato de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por considerar que los hechos motivo de ésta no constituían una transgresión en materia político-electoral, ya que el video denunciado ya no se encuentra disponible en Facebook y



una fotografía que aparece de éste es del dominio público en virtud de estar publicada en la página oficial de la embajada de México en el Vaticano.

- (27) Aduce que la autoridad responsable no realizó una correcta investigación preliminar de los hechos, ni se realizaron las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas, tampoco realizó actuación alguna para salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, atendiendo al principio de legalidad.
- (28) Manifiesta que, al tratarse de propaganda política con elementos religiosos, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió ejercer la facultad de atracción para la mejor resolución del caso; lo anterior porque, en casos de temas de religión, se violan los principios rectores del estado laico y, con ello, del proceso electoral.
- (29) Expone que la autoridad no respetó los principios que rigen el proceso electoral, entre ellos, el de equidad en la contienda, pues su falta de pericia al analizar el asunto refleja su pobre criterio para desechar la queja, permitiendo al denunciado ejercer una influencia indebida e ilegal sobre la población que es mayormente católica, evidenciando, además, la falta de exhaustividad, ya que la Oficialía Electoral no valoró que el personaje del que habla en su investigación no solamente es *“un masculino de edad avanzada, de pelo blanco que se encuentra vestido de color rojo con adornos en color dorado”* sino que se trata del Papa Juan Pablo II, una autoridad religiosa, quien además fue santificado por la Iglesia Católica.
- (30) Menciona que no resulta relevante lo sostenido por la autoridad en el sentido de que el video ya no se encontraba disponible en Facebook, en atención a que la Oficialía Electoral ya había certificado el contenido de este.
- (31) Añade que la circunstancia de que la fotografía sea de dominio público, por estar publicada en la página de internet de la embajada de México en la

Santa Sede, en nada cambia que se trata de propaganda religiosa con fines electorales, lo que se encuentra prohibido.

- (32) Finalmente, sostiene que el apercibimiento hecho por la autoridad electoral responsable al denunciado, así como a los partidos políticos que conforman la coalición que lo postulan para la diputación federal del distrito 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla, no fue idóneo ni necesario para llegar al fondo de los hechos.

### **VIII. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

- (33) La **pretensión** de la recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja interpuesta y, en consecuencia, se tramite y resuelva el procedimiento especial sancionador.
- (34) Su **causa de pedir** la sustenta en que el acuerdo de desechamiento vulnera los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, idoneidad, y eficacia, al soslayar que los hechos son contrarios al principio de laicidad en la contienda electoral.
- (35) Así, la **litis** consiste en determinar si fue apegado a derecho el desechamiento de la queja; o bien, si debe ser revocado a efecto de que se admita la queja y se dé trámite al procedimiento especial sancionador.

### **IX. DECISIÓN**

#### ***Tesis de la decisión***

- (36) Esta Sala Superior considera que los conceptos de agravio aducidos por la recurrente resultan **ineficaces**, por lo que se debe confirmar el acuerdo impugnado.

#### ***Justificación***

#### **Marco jurídico**



- (37) Los artículos 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 60, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias establecen, entre otras causales de improcedencia (desechamiento) del procedimiento especial sancionador, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral o el denunciante no aporte pruebas sobre sus afirmaciones.
- (38) La razonabilidad de estas disposiciones parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante alcance su pretensión.
- (39) En este sentido, no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta evidente que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados o bien, que los mismos constituyen una infracción a las normas electorales.
- (40) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige, preponderantemente por el principio dispositivo, esto implica que, sin desconocer las facultades de investigación con que cuenta la autoridad instructora, el impulso procesal depende sustancialmente de la parte denunciante.
- (41) Así, esta última está obligada a exponer, de manera clara y precisa, los hechos que considera constituyen una infracción a las normas electorales y a aportar los elementos de prueba en que se soporten dichas afirmaciones<sup>5</sup>.
- (42) En este sentido, cuando no se aportan elementos de convicción suficientes o bien, si de los que obran en el expediente se aprecia, de manera clara y

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

evidente, que los hechos denunciados no constituyen una violación a las normas electorales, entonces carece de sentido desarrollar todas las etapas de un procedimiento, si éste no va a tener ningún fin práctico.

**Caso concreto**

- (43) En primer término, la recurrente aduce que de conformidad con el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, debió ejercer la facultad de atracción para la mejor resolución del caso, al tratarse de una queja relacionada con propaganda política que utiliza la religión, en contravención a los principios rectores del estado laico y del proceso electoral.
- (44) El planteamiento que antecede resulta **infundado**.
- (45) En efecto, el artículo 65 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, establece lo siguiente:

*“Artículo 65.*

*De la facultad de atracción*

*1. Los procedimientos especiales sancionadores instaurados por la actualización de alguno de los supuestos previstos en el párrafo 1 del artículo 474 de la Ley General, **podrán ser atraídos** por la Unidad Técnica en cualquier momento procedimental previo a su remisión a la Sala Regional Especializada, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad.*

*2. Se entenderá por infracción generalizada, aquella conducta que implique la extensión de sus efectos a la mayoría de la población con repercusión en una contienda electoral, a través de la sistematicidad de actos en diferentes lugares y durante la misma temporalidad.*

*3. Se entenderá que reviste gravedad una conducta, cuando se aprecie de manera inminente una afectación directa en el desarrollo de un Proceso Electoral.*

*4. La Unidad Técnica y otros órganos que reciban la queja o denuncia respectiva, atenderán a lo siguiente:*



*I. En caso que la queja o denuncia sea presentada en el Instituto, si el Secretario Ejecutivo determina que debe atraer el asunto, avisará de dicha determinación a la junta o consejo distrital atinente, dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

*II. Si el Secretario Ejecutivo determina no ejercer la facultad de atracción remitirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la queja o denuncia a la junta o consejo distrital competente a efecto de que el órgano desconcentrado sustancie el procedimiento.*

*III. Si la queja o denuncia es presentada ante las Juntas o Consejos Locales, estos órganos informarán al Secretario Ejecutivo de su interposición mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias y, en caso de considerarlo procedente, remitirán a las juntas o Consejos Distritales competentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes, las constancias que se hubieren presentado, para su posterior trámite y sustanciación, y*

*IV. Si la queja es promovida ante las juntas o Consejos Distritales, estos órganos informarán al Secretario Ejecutivo de su interposición mediante el Sistema Integral de Quejas y Denuncias y, en caso de considerarlo procedente, remitirán a las juntas o Consejos Distritales competentes, en el plazo y con las constancias precisadas en la fracción anterior.*

*V. La determinación del Secretario Ejecutivo deberá comunicarse de forma inmediata al órgano desconcentrado que corresponda.*

*5. Cuando la solicitud de atracción la presente el denunciante, se deberá acordar sobre la procedencia o no de la misma.*

*6. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 1 de este artículo, **la Unidad Técnica podrá atraer los procedimientos cuando:***

*I. La conducta denunciada haya ocurrido en dos o más distritos electorales federales.*

*II. Los hechos denunciados se hayan cometido por funcionarios públicos.*

*III. La propaganda denunciada calumnie en términos de lo dispuesto por la Ley General.*

***IV. La propaganda denunciada sea de carácter religioso.***

*V. La propaganda denunciada se coloque o difunda en medios impresos nacionales o por cualquier medio fuera del territorio donde ejerce su encargo el funcionario público”.*

## SUP-REP-343/2024

- (46) De conformidad con el precepto transcrito, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral puede ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio o a petición de parte, cuando, a su consideración, el acto reclamado constituya una infracción generalizada y revista gravedad, o bien, cuando, entre otros supuestos, se denuncie propaganda de carácter religioso, como acontece en la especie.
- (47) En este contexto, la facultad de atracción no es una obligación para la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral sino que se trata de una potestad; es decir esa autoridad, cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en ley se encuentra en posibilidad de ejercer o de rechazar la facultad, de manera oficiosa o bien, a petición de parte.
- (48) Pues bien, no obstante que en la queja presentada por la ahora recurrente se denuncia el uso de propaganda religiosa, ello no significa que la UTCE debiera ejercer su facultad de atracción, puesto que, se reitera, se trata de una potestad de carácter discrecional; aunado a que, de la lectura de su escrito de queja no se advierte que la inconforme hubiese solicitado dicho ejercicio atrayente; de ahí que, como se anticipó, resulte **infundado** el planteamiento en análisis.
- (49) Por otra parte, como se expuso, el recurrente controvierte el acuerdo por el que la autoridad responsable desechó la queja a través de la cual, la ahora recurrente denunció a Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México” a la diputación federal del distrito 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla, por la difusión de propaganda en video publicada en Facebook, ya que, a juicio de la inconforme, viola el principio de laicidad del procedimiento electoral, por contener una imagen en la que aparece una persona, (supuestamente el abuelo del denunciado) con el Papa Juan Pablo II.
- (50) Al respecto sostiene que el desechamiento se sustentó en que el video denunciado ya no se encontraba disponible en Facebook; sin embargo, estima que tal circunstancia carece de relevancia, en la medida que, en las



diligencias de investigación de la Oficialía Electoral, se certificó el contenido del video.

- (51) También cuestiona el contenido de la certificación, pues refiere que no solamente aparece *“un masculino de edad avanzada, de pelo blanco que se encuentra vestido de color rojo con adornos en color dorado”* sino que se trata del Papa Juan Pablo II, una autoridad religiosa, quien además fue santificado por la Iglesia Católica.
- (52) Además, indica que la circunstancia de que la fotografía que aparece en el video sea de dominio público, por haber sido tomada de la página de internet de la embajada de México en el Vaticano, no cambia el hecho de que se trata de propaganda religiosa, prohibida por la legislación electoral.
- (53) Los planteamientos resultan **ineficaces**.
- (54) En primer término, es cierto lo que aduce la parte recurrente, en el sentido de que, la circunstancia relativa a que el video denunciado ya no se encuentra disponible en Facebook no puede ser uno de los motivos en que se sustente el desechamiento de una denuncia.
- (55) Ello se estima así porque, tal como lo afirma la recurrente, la oficialía electoral, en las diligencias que se ordenaron con motivo de la radicación de la queja, pudo constatar la existencia de la publicación denunciada y, en consecuencia, certificó su contenido.
- (56) Asimismo, el hecho de que la imagen que aparece en el video haya sido obtenida de la página de internet de la Embajada de México en el Vaticano no resulta relevante para determinar si el video motivo de denuncia puede ser constitutivo de una infracción en materia electoral.
- (57) Esto porque, con independencia del origen de la imagen, lo que resulta relevante para determinar si los hechos ameritan que la queja sea admitida, es que, a partir de un examen preliminar se pueda advertir una concurrencia

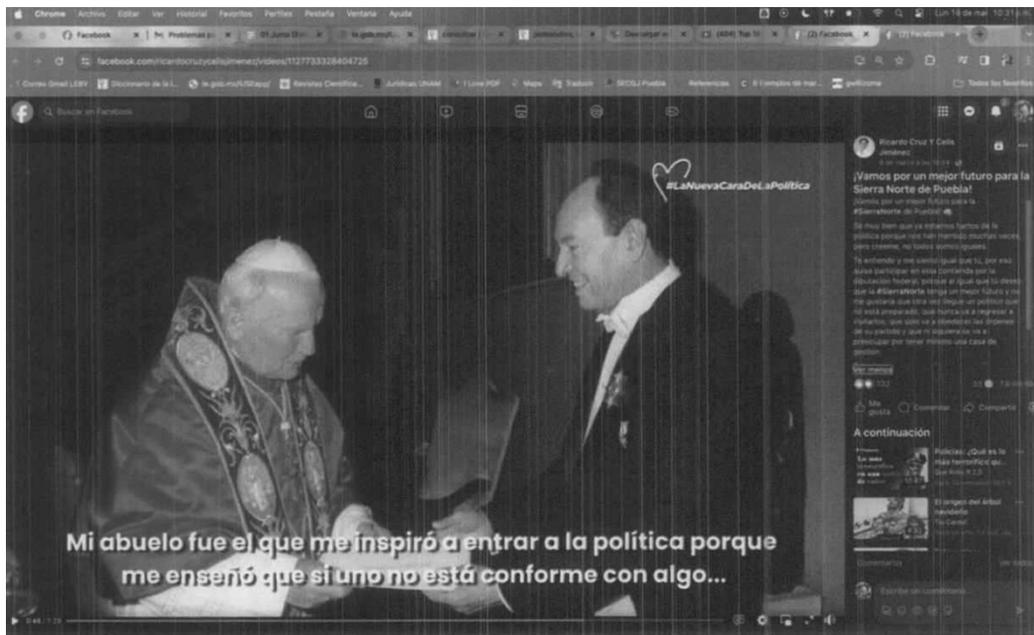
## SUP-REP-343/2024

entre las cuestiones religiosas y político-electorales, tomando en consideración el contexto en que ciertas manifestaciones se producen.

- (58) Sin embargo, pese a lo desacertado de las consideraciones de la autoridad responsable, ese no fue el motivo toral que sustentó el desechamiento, sino que, de un análisis preliminar de la imagen y el video; consideró que los hechos motivo de la denuncia no resultaban susceptibles de actualizar una infracción a la normativa electoral.
- (59) Esta Sala Superior considera que la determinación reclamada fue apegada a Derecho, ya que, no basta con la sola presentación de la denuncia para que proceda su admisión, sino que es necesario que la autoridad sustanciadora lleve a cabo un **análisis preliminar** de los hechos materia de la queja y de las pruebas aportadas, con la finalidad de determinar sobre la admisión de la queja y, en consecuencia, respecto al inicio del procedimiento sancionador.
- (60) De no hacerlo así, se llegaría al punto de someter a un procedimiento a cualquier persona por cualquier hecho o acto que se considere constitutivo de infracción, destinando recursos económicos, humanos y materiales de los órganos electorales, a pesar de tener conocimiento de que resulta inviable el inicio del procedimiento y la consecuente imposición de una sanción.
- (61) En el caso, el hecho materia de la queja consistió en la publicación de un video en Facebook en la cuenta de Ricardo Cruz y Celis Jiménez, candidato de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”, para la diputación federal del Distrito 01 con cabecera en Huauchinango, Puebla.
- (62) Al respecto, en su denuncia, la ahora recurrente manifestó que el seis de marzo, aproximadamente a las dieciocho horas, en la página de Facebook del denunciado se publicó un video en el que habla de su vida personal y de la historia de su familia, pero que en los segundos 43 y 44 aparece una fotografía de quien dice ser su abuelo al lado del Papa Juan Pablo II, lo que,

a su juicio, constituye una violación en materia electoral, al tratarse de propaganda religiosa que tiene como finalidad influir de manera ilegal y perniciosa en la conciencia de la gente.

- (63) Cabe señalar que, en su escrito de demanda, la impugnante señala que el video fue publicado el ocho de marzo, no obstante, de la denuncia presentada ante la responsable, así como del informe circunstanciado, se advierte que el material denuncia fue difundido el día seis de ese mes.
- (64) En el video se puede advertir la siguiente imagen:



- (65) Cabe precisar que, en las diligencias de investigación preliminar, personal de la Oficialía Electoral asentó que la persona que aparece en el video junto al Papa Juan Pablo II, es Guillermo Jiménez Morales, supuestamente el abuelo del denunciado, quien fue gobernador de Puebla y embajador de México en el Vaticano.
- (66) Así, la denunciante hace depender el uso de elementos religiosos en la propaganda electoral de la imagen que antecede.

## SUP-REP-343/2024

- (67) Además, aparece la siguiente leyenda: *“Mi abuelo fue quien me inspiró a entrar a la política porque me enseñó que si un no está conforme con algo...”*.
- (68) A juicio de esta Sala Superior, resulta conforme a derecho el desechamiento de la denuncia, ya que, del análisis integral de la propaganda denunciada, no se advierten, ni si quiera en modo indiciario, elementos contextuales que pongan de manifiesto la idea de aprovechar, en beneficio propio, algún tipo de contenido religioso.
- (69) En el caso, lo que se denuncia es la aparición de un líder religioso en un video en el que, según lo señalado por la propia recurrente, el denunciado realiza una semblanza personal y familiar.
- (70) Por esta razón, resulta evidente que la imagen que aparece en los segundos 43 y 44 del video no se puede considerar como constitutiva de propaganda electoral con elementos de carácter religioso, ya que no hay algún elemento adicional contextual, como alguna frase o imagen que denoten alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa común; de hecho, el texto de la publicación no hace alusión alguna a un tema religioso, ya que solo se refiere a la influencia del abuelo del denunciado para dedicarse a la política.
- (71) Sin que para llegar a esta conclusión hubiera sido necesario que la autoridad responsable admitiera la denuncia y llevara a cabo mayores diligencias, ya que, de un análisis preliminar, es posible advertir que no se trata de propaganda electoral con elementos de tipo religioso.
- (72) En efecto, de la referida imagen no es posible advertir que se pretenda vincular algún tema religioso con alguna preferencia electoral, ya sea a favor o en contra de una candidatura o un partido político.
- (73) Por tanto, no sería admisible que le estuviera vedado a un candidato mostrar en una semblanza personal una fotografía de su abuelo, quien fue



embajador ante el Estado Vaticano, junto con quien entonces era el Jefe de Estado.

- (74) Así, resulta evidente que el material motivo de denuncia, en un análisis preliminar como el que llevó a cabo la autoridad responsable, no es susceptible de actualizar una violación a las normas en materia electoral, concretamente al principio de laicidad y de separación iglesia-Estado, ni tampoco se aprecia que la recurrente haya aportado pruebas adicionales, mediante las cuales se pueda acreditar, por lo menos, de manera indiciaria, la posible existencia de alguna infracción.
- (75) En este tipo de casos, es admisible una aproximación somera al fondo del acto denunciado, con la finalidad de determinar si resulta razonable el inicio del procedimiento sancionador, con el objeto de no instaurar procesos que no pueden tener una finalidad práctica.
- (76) En consecuencia, en el caso, no existiría una transgresión a las normas electorales, por tanto, es conforme a derecho el desechamiento de la queja por parte de la autoridad responsable.
- (77) Finalmente, resulta innecesario el análisis de los restantes agravios, a través de los cuales la recurrente pretende evidenciar supuestas violaciones procesales, tales como: a) *que no se realizaron las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de las pruebas*; y, b) *que el apercibimiento hecho por la autoridad electoral responsable al denunciado, así como a los partidos políticos que conforman la coalición que lo postulan para la Diputación Federal del Distrito 01 con cabecera en la Ciudad de Huauchinango, Puebla, no fue idóneo ni necesario para llegar al fondo de los hechos*.
- (78) Ello es así, porque su análisis no tendría el alcance de desvirtuar el desechamiento decretado en el acuerdo impugnado, al haber resultado evidente que la imagen denunciada no puede considerarse propaganda electoral con elementos de carácter religioso, ante la falta de algún

elemento adicional contextual, como una frase u otra imagen que denote alguna intención de influir en el ánimo de los electores aprovechando una creencia religiosa.

(79) En mérito de lo expuesto, se debe confirmar el acuerdo recurrido.

(80) Por lo anterior expuesto y fundado se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **confirma** el acuerdo recurrido.

**NOTIFÍQUESE;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.